

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 20 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 5 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2024/0045884

Procedimiento Ordinario 429/2024

Demandante/s: D. JOSE ANTONIO RODRÍGUEZ CARNERO

PROCURADOR D. RAFAEL GAMARRA MEGÍAS

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE HUMANES DE MADRID

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 186/2025

En Madrid a nueve de abril de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Procurador don Rafael Gamarra Megías se interpuso en fecha 2 de septiembre de 2024 recurso contencioso administrativo en nombre y representación de don José Antonio Rodríguez Carnero por el que se impugnaba el Decreto número 2130 de 20 de junio de 2024, de la Concejal Delegada de Hacienda del Ayuntamiento de Humanes de Madrid, con Referencia: Gestión Tributaria /ABS/GT 85/2024 y, se dicte Sentencia por la que se acuerde estimar la revisión de oficio solicitada por don José Antonio Rodríguez Carnero y declarar la nulidad de las Liquidaciones del IIVTNU, emitidas por el Ayuntamiento de Humanes de Madrid por la transmisión de los inmuebles de [REDACTED]

Segundo.- Por Decreto de 17 de septiembre de 2024, se acordaba admitir a trámite el recurso contencioso administrativo.

Tercero.- El recurrente formalizaba escrito de demanda en fecha 24 de octubre de 2024, interesándose se acuerde condenar al Ayuntamiento de Humanes de Madrid a abonar a don José Antonio Rodríguez Carnero, la cantidad de 255.220,23 euros, en concepto de devolución del importe total abonado por las liquidaciones del IIVTNU, recargos por apremio, intereses de demora, gastos y costas y gastos bancarios, más los intereses legales y de demora que procedan, así como el pago de las costas derivadas de este procedimiento.

Cuarto.- La demandada contestaba a la demanda mediante escrito registrado el día 25 de noviembre de 2024.

Quinto.- Por Decreto de 27 de noviembre de 2024 se tenía por evacuado el trámite de contestación a la demanda y se fijaba la cuantía del procedimiento en 154.624,62€.



Sexto.- Mediante Auto de 23 de enero de 2025 se acordaba recibir a prueba el procedimiento, admitiéndose como medios de prueba la documental propuesta por las partes y la incorporación del expediente administrativo.

Séptimo.- Por Diligencia de Ordenación de 24 de febrero de 2025 se declaraba concluso el periodo probatorio, confiriéndose traslado de lo actuado a la parte recurrente al efecto de formular conclusiones.

Octavo.- La recurrente presentaba sus conclusiones mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2025, haciéndolo la recurrida mediante escrito de 2 de abril de 2025.

Noveno.- Por Providencia de 8 de abril de 2025, se declaraban los autos conclusos para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Del objeto del recurso y su fundamentación

Se interesa por la parte recurrente la impugnación del Decreto número 2130 de 20 de junio de 2024, de la Concejal Delegada de Hacienda del Ayuntamiento de Humanes de Madrid, con Referencia: Gestión Tributaria /ABS/GT 85/2024 y, se dicte Sentencia por la que se acuerde estimar la revisión de oficio solicitada por don José Antonio Rodríguez Carnero y declarar la nulidad de las Liquidaciones del IIVTNU, emitidas por el Ayuntamiento de Humanes de Madrid por la transmisión de los inmuebles de [REDACTED]

[REDACTED] En consecuencia, se interesa se acuerde condenar al Ayuntamiento de Humanes de Madrid a abonar a don José Antonio Rodríguez Carnero, la cantidad de 255.220,23 euros, en concepto de devolución del importe total abonado por las liquidaciones del IIVTNU, recargos por apremio, intereses de demora, gastos y costas y gastos bancarios, más los intereses legales y de demora que procedan, así como el pago de las costas derivadas de este procedimiento.

Sostiene la recurrente que por Decreto número 2130, de 20 de junio de 2024, se acordaba desestimar la revisión de oficio promovida por la recurrente, por considerar no ser de aplicación lo establecido los artículos 213.3 de la Ley General Tributaria y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, así como por no concurrir causa de nulidad, denegándose la declaración de nulidad de la liquidación sobre el referido tributo, emitida a nombre del recurrente en relación la compraventa otorgada por escritura pública, de 7 de agosto de 2006, en relación con los inmuebles sitos a [REDACTED]

Sostiene el recurrente que desde el año 1987 ha realizado la actividad de compraventa y arrendamiento de inmuebles en calidad de empresario individual, habiéndose constituido la entidad mercantil Varosa inmuebles, S.A. el día 28 de julio de 2005, que tenía por objeto social el arrendamiento de inmuebles. Tras presentar consulta tributaria el día 22 de diciembre de 2005 ante la Dirección General de Tributos sobre la posibilidad de la aportación de determinados inmuebles afectos a la actividad, y acogerse al régimen fiscal previsto en el



Capítulo VIII del Título VII de la Ley del Impuesto de Sociedades, la Dirección General de Tributos, en contestación a la consulta de fecha 6 de marzo de 2006, señalaba que podía ser considerada económicamente válida a los efectos del artículo 96.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto de Sociedades.

La Dependencia Regional de Inspección comunicó a la recurrente el inicio de actuaciones de comprobación correspondiente al ejercicio 2006, extendiéndose siete diligencias, la última de ellas, de 9 de febrero de 2012, extendiéndose el día 24 de febrero de 2012 acta de disconformidad con número 72036685, con propuesta de liquidación por deuda ingresar ascendente a 4.882.618,25€, como consecuencia de los incrementos en la base imponible por diversos conceptos tributarios que se dan por reproducido y que obran al folio 3 de la demanda.

Tras efectuar alegaciones el día 29 de marzo de 2012, se dictaba acuerdo de liquidación por la jefa de la oficina técnica de la Dependencia Regional de Inspección, confirmando los criterios contenidos en el acta de disconformidad si bien elevando la cuantía de la liquidación provisional a la suma de 4.891.047,80 €.

Al mismo tiempo, se inició expediente sancionador el día 8 de marzo de 2012, con referencia a 5176405604, por importe de 22.129,68 €, que fue objeto de recurso de reposición.

Por resolución de 25 de junio de 2015, el tribunal económico administrativo desestimaba los dos recursos interpuestos. Frente a la resolución de 25 de junio de 2015, se interpuso recurso de alzada ante el Tribunal Económico Administrativo Central el día 27 de agosto de 2015, estimado parcialmente por resolución de 15 de octubre de 2018.

En dicha resolución se anulaba el acuerdo de liquidación, acordando practicar una nueva liquidación que incluyese el resto de ajustes cuya procedencia se había confirmado por el tribunal, se acordaba anular la sanción impuesta, al efecto de que se dictase nuevo acuerdo, considerando la nueva base de sanción, sin necesidad de tramitar nuevos expedientes sancionador.

El recurrente destaca de la anterior resolución que la comprobación de los requisitos del régimen fiscal especial se ha llevado a cabo en sede del socio, en su condición de sujeto pasivo de IRPF, regularizándose dicho impuesto a consecuencia de la negativa de la inspectora, a aplicar el régimen de neutralidad fiscal del Capítulo VIII del Título VII del Real decreto legislativo 4/2004, Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Sociedades a la aportación societaria realizada. Sin embargo, se concluía que no había ninguna constancia de que la entidad adquirente, que ejercitó la opción, hubiera quedado excluida de la aplicación del régimen fiscal especial de diferimiento. Y, por tanto, no procedía la liquidación practicada en sede del socio transmitente que se fundaba en la inaplicación del régimen especial de diferimiento.

Seguidamente, al folio 5 de la demanda, se refiere el recurrente a las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Humanes de Madrid, en cuanto a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de



Naturaleza Urbana. Manifiesta que se presentó recurso extraordinario de revisión frente a las liquidaciones que se notificaron el día 12 de junio de 2007, relativas al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, correspondientes al ejercicio 2006, por importe de 154.624,62 €.

El recurrente sostiene que el Apartado Tercero de la Disposición Adicional Segunda del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de sobre Sociedades, establecía que no se devengaría el impuesto sobre el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en las transmisiones de terrenos derivadas de las operaciones a las que le resultará aplicable el régimen especial, regulado en el Capítulo VIII del Título VII de esta ley, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo del artículo 94 de esta ley, cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

Sostiene el recurrente que la aportación de los inmuebles en los números 2 a 30 correspondientes a las fincas registrales 9455 a 9473, así como el número 23 y 33 de la calle Alhelí de Humanes como rama de actividad susceptible de aplicarse al régimen especial de diferimiento, no podían dar lugar a la liquidación del impuesto sobre el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Al folio siete de la demanda, se contempla una tabla referida a las cantidades que ascendían a un total de 255.220,23 €.

El recurso de revisión extraordinario fue desestimado por el Ayuntamiento de Humanes de Madrid sin entrar a conocer el fondo de la cuestión planteada, por resolución de 27 de julio de 2020.

Sostiene el recurrente al Hecho Tercero de la demanda, folio 7, que, a la vista de la argumentación esgrimida por el Tribunal Económico Administrativo Central en su resolución de 15 de octubre de 2018, las liquidaciones que se le notificaron el día 12 de junio de 2007 no debieron generarse, considerándose que la actuación de la administración no fue correcta al no comprobar en sede de la sociedad Varosa inmuebles S.L., los requisitos para acogerse al beneficio fiscal.

De esta manera, invoca al recurrente que nos encontramos ante un supuesto de nulidad de pleno derecho de las liquidaciones notificadas el día 12 de junio de 2007, al amparo de la letra e) del apartado primero del artículo 47 de la Ley 39/2015, por considerar que el Ayuntamiento de Humanes debió admitir a trámite la revisión de oficio de las liquidaciones y acordar la nulidad de las mismas.

Al folio 8 de la demanda, manifiesta la recurrente que la acción no ha prescrito, por cuanto que la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, que se señala como causa de nulidad de la liquidación, se notificó a la recurrente el día 25 de enero de 2019, habiéndose interpuesto el recurso de revisión el día 30 de noviembre de 2019.

Al mismo tiempo, se dice que la resolución impugnada toma como base la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 20, de 20 de mayo de 2010, que resulta ser anterior a la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de 15 de octubre de 2018, y la resolución



dictada por el Ayuntamiento de Humanes de inadmitir a trámite del recurso extraordinario de revisión, de 27 de julio de 2020, no entra a valorar la nulidad de la liquidación solicitada, inadmitiendo el recurso extraordinario revisión por cuestiones de forma.

Respecto de la inexistencia de plazo para instar la acción de revisión de oficio se invoca la sentencia del Tribunal Supremo, de 12 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- De la contestación a la demanda

El Ayuntamiento sostiene que son antecedentes relevantes los siguientes:

El Ayuntamiento de Humanes de Madrid emitió las liquidaciones que, en concepto IIVTNU, respecto de la transmisión de 17 inmuebles de Humanes de Madrid que, mediante escritura del 7 de agosto de 2006, realizó don José Antonio Rodríguez Carnero a favor de la sociedad Varosa Inmuebles y que se notificaron el 12 de junio de 2007.

El recurrente interpuso recurso de Reposición en fecha 3 de julio de 2007 impugnando las liquidaciones, dictándose Decreto de Alcaldía de fecha 1 de octubre de 2008 por el que se acordaba desestimar el recurso de reposición.

El actor interpuso Recurso de Contencioso-Administrativo, de 4 de diciembre de 2008, que dio lugar a los autos de PO 144/2008, impugnando la resolución anterior, dictándose Sentencia 189/2010, de fecha 28 de mayo de 2010, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 20 de Madrid, que desestimó el recurso contencioso-administrativo, posteriormente confirmada por el Tribunal Superior de Justicia en Sentencia de 26 de enero de 2012.

El recurrente formalizó Recurso extraordinario de revisión en fecha 4 de mayo de 2012, contra la resolución administrativa de fecha 01 de octubre de 2008, desestimado por silencio administrativo.

El recurrente interpuso Recurso Contencioso Administrativo el día 25 de septiembre de 2012, turnado al Juzgado de lo Contencioso nº 15 de Madrid, que fue desestimado por sentencia del 12 de junio de 2023.

La apelación fue desestimada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su sentencia núm. 424 de 18 de mayo de 2015, que razona que la desestimación del recurso de reposición contra las liquidaciones fue confirmada por sentencia firme del Juzgado de lo Contencioso nº 20 de Madrid, PO 189/2010, de 28 de mayo de 2010.

El recurrente interpuso Recurso extraordinario de revisión de las liquidaciones y del Decreto de 1 de octubre de 2008, que, al amparo de los artículos 113 y 125 de la LPACAP, presentó el 5 de diciembre de 2019, inadmitido por Decreto de fecha 23 de julio de 2020, al considerarse acto firme en sede judicial.

El día 23 de marzo de 2021 la recurrente formalizaba nueva solicitud de nueva revisión de oficio de las liquidaciones, que se desestimó por el Decreto ahora impugnado, de 20 junio de 2024 con número de Decreto 2130.

El único motivo de oposición invocado en cuanto al fondo se basa en la excepción de cosa juzgada.

Considera la parte recurrente que la revisión de oficio es un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo y, como tal, subsidiario de los otros instrumentos ordinarios, de tal forma que, si estos ya se han utilizado sin éxito, bien porque se han rechazado en la forma como en el fondo, lo que no puede es reabrirse la cuestión tantas veces como quieran los interesados.

En este sentido, la revisión de oficio no es una vía para reabrir procesos ya fenecidos. Don José Antonio Rodríguez Carnero instó la nulidad de las liquidaciones y lo hizo mediante recurso de reposición el 3 de julio de 2007 (DOC 6 folios 88 a 89), que concluyó con resolución desestimatoria de fecha 1 de octubre de 2008, que se le notificó el 10 de octubre de 2008 (DOC 17 folios 117 a 119), en el que la Administración se pronunció resolviendo sobre el fondo del asunto.

Asimismo, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación del recurso de reposición el 4 de diciembre de 2008, que dio lugar al Procedimiento Ordinario 144/2008 seguido por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 20 de Madrid que, se pronunció sobre el fondo del asunto, concluyó con sentencia desestimatoria de 28 de mayo de 2010, confirmada en apelación por el TSJ de Madrid por sentencia de fecha 26 de enero de 2012, (DOC 25 folios 248 a 251 y documento 2 de la contestación de demanda).

En ese proceso jurisdiccional, se analizaron todos los motivos deducidos por el recurrente, quedando desestimados por sentencia ya firme, y esto supone que, en el caso de haber omitido sido omitido alguno, no cabe invocarlo como causa de nulidad en un procedimiento de revisión de oficio una vez se conformó la validez de las liquidaciones quedando firmes tras el procedimiento judicial.

La pretensión de revisión del recurrente no se atiene a las exigencias de este remedio excepcional toda vez que, si se ejercita la acción de nulidad de pleno derecho del acto administrativo a través de la revisión de oficio, cuando existe una Sentencia desestimatoria firme de fondo sobre el acto administrativo que se pretende combatir y expulsar por incurrir en causa de nulidad de pleno derecho, se incurriría en la prohibición del artículo 213.3 de la LGT.

El art 213.3 de la LGT excluye radicalmente cualquier modo de revisión cuando *“los actos hayan sido confirmados por sentencia judicial firme”* y las liquidaciones que pretende revisar fueron confirmadas válidas por el juzgado Contencioso Administrativo núm. 20 de Madrid con sentencia del 28 de mayo de 2010 núm. 189/10, confirmada en apelación.

Por otra parte, se sostiene que el vicio de nulidad imputado a las liquidaciones cuya revisión se propugna, que consiste en que no se comprobó que la sociedad Varosa Inmuebles SL cumplía con los requisitos para acogerse al régimen de diferimiento aplicable a los contribuyentes del IRPF, no puede subsumirse en dicha causa de nulidad radical o invalidez absoluta. No se aprecia que el Ayuntamiento haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, pues



su actuación se ajustó a la diligencia debida. Los hechos que indica como causa de nulidad ya se alegaron por don José Antonio Rodríguez Carnero, en el transcurso de procedimiento con el recurso de reposición y, posteriormente, con escrito de 17 de diciembre de 2007.

TERCERO.- Hechos que resultan del expediente

El día 7 de agosto de 2006, se procedió a otorgar escritura pública de elevación a instrumento público, de acuerdo social sobre aumento de capital social, documento número 1 del expediente administrativo, en virtud de la cual el recurrente, don José Antonio Rodríguez Carnero, en nombre y representación de la entidad Varosa Inmuebles SL, mediante aportación no dineraria de lo que se describía como “la totalidad de una rama de actividad por importe de 27.235.940 €”, incorporándose a los folios 9 y siguientes de la escritura pública la descripción de las fincas aportadas, entre las que se encontraban las que han sido objeto de la liquidación del impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

El Ayuntamiento de Humanes de Madrid emitía diversas notificaciones-cartas de pago con números de referencia 020071323550 y consecutivos, incorporada al documento número 3 del expediente administrativo, correspondientes al impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana de las fincas situadas a los números 2 y siguientes de la calle Alhelí. Figuran a los folios 67 a 83 del expediente administrativo.

Por Decreto de 2 de abril de 2007, del Concejal Delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Humanes, se procedía a aprobar las liquidaciones con los números de recibos consecutivos 200713235 y siguientes, correspondiente a los inmuebles referidos, por un importe total de 154.624,62 €, con referencia al cargo número 164/2007T. La referida resolución obra a los folios 84 y 85 del expediente administrativo.

El Decreto se notificaba al recurrente, que, en fecha de registro 3 de julio de 2007, solicitaba la anulación de las cartas de pago mediante recurso de reposición incorporado a los folios 88 a 89 del expediente administrativo.

Por Resolución de la Alcaldía de 1 de octubre de 2008, obrante a los folios 117 y siguientes del expediente administrativo, documento número 17, se acordaba desestimar el recurso de reposición interpuesto frente a la anterior resolución.

En fecha de registro de 15 de octubre de 2008, el recurrente formalizaba nueva solicitud interesando se considerase al mismo exento de la liquidación del impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, al haberse procedido a la aportación de las fincas al efecto de ampliar capital de la entidad mercantil Varosa, manifestando haberse acogido al régimen fiscal especial del Capítulo VIII, del Título VII, del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Sociedades, obrante a los folios 142 y siguientes del expediente administrativo.



El recurrente interpuso recurso contencioso administrativo, obrante a los folios 239 y siguientes del expediente administrativo, documento número 23, frente a la resolución de 1 de octubre de 2008.

El referido recurso contencioso administrativo fue turnado al Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 20 de los de Madrid, en autos de Procedimiento Ordinario 144/2008, dictándose sentencia de 28 de mayo de 2010, por la cual se acordaba desestimar el recurso contencioso administrativo Confirmando la resolución de 1 de octubre de 2008.

En el Fundamento de Derecho Segundo de la referida sentencia se expone que la pretensión de don José Antonio Rodríguez Carnero se basa en el hecho de haber aportado a la entidad Varosa inmuebles S.L., la totalidad de los elementos patrimoniales que constituyen la rama de actividad de compraventa de inmuebles, añadiendo que se ha optado por aplicar el régimen especial regulado en el Capítulo VIII, del Título VII de la Ley 4/2004, del Impuesto de Sociedades (folio 249 del expediente administrativo).

En fecha de registro de 18 de mayo de 2012, el recurrente interpuso recurso extraordinario de revisión, obrante a los folios 254 y siguientes del expediente administrativo, frente a la resolución del Ayuntamiento, por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto, referido a las liquidaciones Sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

El recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo, incorporado a los folios 329 y siguientes de expediente administrativo, frente a la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso, extraordinario de revisión, turnado al Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 15 de Madrid, que en fecha 12 de junio de 2013 dictaba Sentencia en los autos de Procedimiento Ordinario 94/2012, acordando desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el recurrente.

El Tribunal Superior de Justicia de los de Madrid dictaba Sentencia de 18 de mayo de 2015, incorporada a los folios 354 y siguientes del expediente administrativo, por la cual se acordaba desestimar el recurso de apelación.

El recurrente interponía recurso de alzada en fecha 27 de agosto de 2015 frente a la resolución del TEAR de 25 de junio de 2015, en relación con la reclamaciones números 28/11576/2012 y 28/27351/2012, acumuladas, obrante a los folios 367 y siguientes de expediente administrativo, dictándose resolución del tribunal económico administrativo central, de 15 de octubre de 2018, por la cual se acordaba, estimar en parte el recurso de alzada anulando el acuerdo de liquidación para practicar una nueva liquidación que incluye el resto de ajustes, así como la anulación de la sanción impugnada para dictarse el nuevo acuerdo, considerando la nueva base de sanción, sin necesidad de tramitar un nuevo procedimiento sancionador.



El recurrente formulaba nueva solicitud de recurso extraordinario de revisión en fecha de registro 5 de diciembre de 2019, incorporada a los folios 360 y siguientes del expediente administrativo, reproduciendo idéntica cuestión.

Por Decreto del Alcalde-Presidente de fecha de firma digital 23 de julio de 2020, incorporado a los folios 426 y siguientes del expediente administrativo, se acordaba inadmitir el recurso extraordinario de revisión.

El recurrente formulaba en fecha 23 de marzo de 2021 solicitud de revisión de oficio, incorporada a los folios 432 y siguientes del expediente administrativo, en la que se invocaba, de nuevo, acogerse al régimen fiscal previsto en el Capítulo VIII, del Título VII de la Ley del Impuesto de sociedades aprobada por Real decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo, invocando la contestación a la consulta planteada ante la Dirección General de Tributos, de 6 de marzo de 2006.

Por Resolución de fecha de firma digital, 7 de junio de 2021, incorporada a los folios 442 y siguientes del expediente administrativo, documento número 39, el Alcalde-Presidente acordaba desestimar la revisión de oficio.

Frente a la anterior resolución se interpuso recurso contencioso administrativo turnado al Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 23 de Madrid, que, en virtud de Auto de 21 de abril de 2022, incorporado a los folios 464 y siguientes del expediente administrativo, acordaba inadmitir el recurso interpuesto por el recurrente.

En la referida resolución se analizaba la cosa juzgada material, en conexión con la solicitud formulada por el recurrente, consistente en la solicitud de revisión de oficio sobre las liquidaciones tributarias notificadas el día 12 de junio de 2007, relativas al impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza urbana, correspondiente al ejercicio 2006, por importe de 154.624,62 €.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictaba Sentencia de 21 de octubre de 2022, incorporada a los folios 477 y siguientes del expediente administrativo, por la cual estimaba el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y revocaba el Auto de 21 de abril de 2022, dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 23 de Madrid, reponiendo las actuaciones al momento anterior para que se procede a la admisión a trámite.

El Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 23 de Madrid dictaba, al amparo de lo anterior, Sentencia de 13 de julio de 2023, incorporada a los folios 486 y siguientes, por la que se acordaba estimar el recurso contencioso administrativo, anular la resolución recurrida, acordando que, por parte del Ayuntamiento de Humanes de Madrid se admitiese a trámite la solicitud de revisión de oficio de las liquidaciones tributarias relativas al impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del ejercicio 2006, por importe de 154.624,62 €.

Al amparo de lo anterior, se procedía a emitir informe por parte del Tesorero Municipal, documento número 53 del expediente administrativo, folios 493 y



siguientes, proponiendo resolución de admisión a trámite de la solicitud de revisión de oficio con desestimación de la misma.

Por Decreto de 20 de junio de 2024, dictado en el expediente sobre Gestión Tributaria/ABS/GT85/2024, se acordaba desestimar la revisión de oficio promovida por el recurrente en fecha 23 de marzo de 2021, con número de registro de entrada 3346, relativa a las liquidaciones tributarias notificadas el día 12 de junio de 2007, respecto del impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, al amparo del artículo 213.3 de la Ley General Tributaria y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo común.

El decreto está incorporado a los folios 493 y siguientes del expediente administrativo, documento número 53.

La anterior resolución se notificaba al recurrente, tal y como resulta del folio 525 del expediente administrativo, documento número 57, el día 4 de julio de 2024.

CUARTO.- Del régimen jurídico aplicable

El artículo 213 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sobre los medios de revisión, señala que los actos y actuaciones de aplicación de los tributos y los actos de imposición de sanciones tributarias podrán revisarse, conforme a lo establecido en los capítulos siguientes, mediante:

- a) Los procedimientos especiales de revisión.
- b) El recurso de reposición.
- c) Las reclamaciones económico-administrativas.

Añade el apartado segundo que las resoluciones firmes de los órganos económico-administrativos, así como los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones sobre los que hubiera recaído resolución económico-administrativa, no podrán ser revisados en vía administrativa, cualquiera que sea la causa alegada, salvo en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en el artículo 217, rectificación de errores del artículo 220 y recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley.

Las resoluciones de los órganos económico-administrativos podrán ser declaradas lesivas conforme a lo previsto en el artículo 218 de esta ley.

Por último, el apartado tercero determina que **cuando hayan sido confirmados por sentencia judicial firme, no serán revisables en ningún caso los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones ni las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas.**

De otro lado, el artículo 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, bajo la rúbrica "*Límites de la revisión*" señala que las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo



transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

La Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2023 se ha pronunciado sobre los límites de la revisión de oficio, precisamente con ocasión de los actos firmes, ya resueltos en materia tributaria, interpretando la expresión **"cuando hayan sido confirmados"**, que es la que podría generar mayores dudas interpretativas, señalando al Fundamento de Derecho Séptimo que *<<Como puede apreciarse toda la doctrina jurisprudencial se ha forjado y gira en torno al límite de la petición de revisión tras sentencia firme que declara la conformidad a Derecho del acto que se pretende revisar, esto es, que se pronuncian sobre el fondo del asunto, pues el principio de seguridad jurídica no permite, en general, reabrir debates definitivamente resueltos por los Tribunales de Justicia. A sensu contrario, cuando la sentencia no ha podido pronunciarse sobre la conformidad jurídica del acto - en general por motivos de inadmisibilidad, o como se ha puesto de manifiesto por concurrir un supuesto de silencio positivo-, no existe este límite para solicitar el procedimiento de revisión especial. Y ello porque el citado límite hace referencia, como no podía ser de otro modo atendiendo a su fundamento expuesto jurisprudencialmente, a la "res iudicata" material en sentido estricto. Esto es, no se podrá revisar en vía administrativa un acto o resolución por motivos ya analizados en un proceso contencioso-administrativo en el que se haya dictado sentencia firme confirmando el acto, que ha conllevado la desestimación de los motivos de impugnación.*

La expresión del precepto, "Cuando hayan sido confirmados por sentencia judicial firme", no hace más que positivizar la doctrina jurisprudencial desarrollada en la normativa general en sede tributaria, reafirmando la misma al exigir la confirmación, que tal y como alega la parte recurrente, **debe entenderse en el sentido de que la confirmación supone declarar que el "acto es ajustado a derecho.** En el caso a enjuiciar, no puede ser de aplicación el precepto, puesto que la sentencia que sirve de justificación para acordar aquella imposibilidad de revisión no contiene "(...) la confirmación (...)" que exige dicho artículo; solo se resuelve por la sentencia que el recurso de alzada contra el acto administrativo se interpuso fuera de plazo".

QUINTO. Fijación de doctrina y proyección al caso concreto.

Dicho lo anterior debe interpretarse el art. 213.3 de la LGT en el sentido de que la prohibición de revisión de actos tributarios prevista en el citado artículo no resulta aplicable a aquellos supuestos en los que existe una sentencia judicial firme que, sin entrar a examinar los motivos de fondo de la impugnación, desestimó un recurso previo por considerar ajustada a Derecho la decisión del Tribunal Económico-Administrativo de inadmitirlo por extemporáneo.

En el presente caso habiendo inadmitido la solicitud de la acción de nulidad en base al art. 217.1.f) de la LGT, mediante resolución del Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la AEAT, de fecha 2 de diciembre de 2019, al entender aplicable el artículo 213.3 de la LGT, sin que dicho precepto establezca prohibición alguna respecto a las sentencias judiciales firmes que sin entrar sobre el fondo y resolver los motivos de



impugnación, se limita a declarar la extemporaneidad del recurso de alzada interpuesto ante el TEAC, tal y como este había declarado”.

QUINTO.- Valoración de las circunstancias del presente supuesto de hecho

El artículo 213.3 de la LGT cobra plena vigencia en el presente supuesto de hecho. La parte recurrente ha impugnado en diversas ocasiones las distintas resoluciones administrativas que se han dictado a resultas de las solicitudes promovidas por la misma, siempre con el mismo argumento jurídico de fondo. En varias ocasiones se ha llegado a la vía contencioso administrativa, si bien no siempre con un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo que, en puridad de conceptos, se ha producido en una primera y única ocasión, ante este mismo Juzgado pues, con posterioridad, no se ha entrado a resolver sobre el fondo de la cuestión, por lo que no sería aplicable el citado precepto si se toma en consideración lo expresado en el anterior Fundamento de Derecho.

En efecto, el límite que representa para la revisión de oficio la cosa juzgada, en términos de la STS de 4 de julio de 2023 ha de quedar limitado a las sentencias que, analizando el fondo del asunto, confirman el acto impugnado, lo que aconteció con la Sentencia dictada por este mismo Juzgado en Autos de Procedimiento Ordinario 144/2008, de 28 de mayo de 2010.

Así, el recurrente interpuso recurso contencioso administrativo, obrante a los folios 239 y siguientes del expediente administrativo, documento número 23, frente a la resolución de 1 de octubre de 2008. **El referido recurso contencioso administrativo fue turnado al Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 20 de los de Madrid, en autos de Procedimiento Ordinario 144/2008, dictándose sentencia de 28 de mayo de 2010, por la cual se acordaba desestimar el recurso contencioso administrativo Confirmando la resolución de 1 de octubre de 2008.**

En el **Fundamento de Derecho Segundo de la referida sentencia se expone que la pretensión de don José Antonio Rodríguez Carnero se basa en el hecho de haber aportado a la entidad Varosa inmuebles S.L., la totalidad de los elementos patrimoniales que constituyen la rama de actividad de compraventa de inmuebles, añadiendo que se ha optado por aplicar el régimen especial regulado en el Capítulo VIII, del Título VII de la Ley 4/2004, del Impuesto de Sociedades (folio 249 del expediente administrativo).**

Esta Sentencia fue recurrida en apelación, siendo **posteriormente confirmada por el Tribunal Superior de Justicia en Sentencia de 26 de enero de 2012.**

Por tanto, lo allí resuelto, confirmando el acto administrativo, se pronunció sobre idéntica materia y contenido, siendo el mismo argumento que allí se pretendía hacer valer el que se esgrime en esta sede.

Resultan documentados otros expedientes judiciales en el presente supuesto, pero ninguno de ellos ha tenido el alcance del anterior por haberse limitado a analizar aspectos que determinaron la imposibilidad de analizar el fondo de la cuestión



debatida. El último de ellos, seguido ante el Juzgado de lo Social número 23 de los de Madrid, ha servido de antesala procesal al presente, pues, en definitiva, se acordó la admisión a trámite de la presente revisión de oficio.

Por tanto, no cabe sino considerar que lo resuelto por este mismo Juzgado, como no podía ser de otro modo, por razones de seguridad jurídica, se impone como límite insoslayable a la revisión de oficio, debiendo atribuirse a la Sentencia de 28 de mayo de 2010, por la cual se acordaba desestimar el recurso contencioso administrativo Confirmando la resolución de 1 de octubre de 2008 el efecto de cosa juzgada.

No se invoca ningún argumento nuevo, reproduciéndose la misma pretensión jurídica, siempre orbitando sobre lo que, a criterio de la recurrente, debió haber resuelto la recurrida en atención a lo que considera una indebida liquidación por no haberse acogido el criterio que, según sostiene la recurrente, deriva de la consulta tributaria efectuada el día 22 de diciembre de 2005 ante la Dirección General de Tributos sobre la posibilidad de la aportación de determinados inmuebles afectos a la actividad, y acogerse al régimen fiscal previsto en el Capítulo VIII del Título VII de la Ley del Impuesto de Sociedades, la Dirección General de Tributos, en contestación a la consulta de fecha 6 de marzo de 2006, señalaba que podía ser consideraba económicamente válida a los efectos del artículo 96.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto de Sociedades.

De conformidad con lo anterior, se estima que la recurrente pudo y debió haber mostrado su disconformidad con las sentencias de instancia y de apelación en las que, sin acoger sus argumentos, se confirmaba la liquidación del IIVTNU. Por no haberlo hecho así, se estima que no cabe reproducir la misma con posterioridad, por más que la parte recurrente se haya mostrado tenaz al respecto.

El hecho de que la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de 15 de octubre de 2018, por la cual se acordaba estimar en parte el recurso de alzada, anulando el acuerdo de liquidación para practicar una nueva liquidación que incluye el resto de ajustes, así como la anulación de la sanción impugnada para dictarse el nuevo acuerdo, considerando la nueva base de sanción, sin necesidad de tramitar un nuevo procedimiento sancionador, no puede ser considerado ningún argumento jurídico novedoso, por más que pueda esgrimirse que, parcialmente, en aquella sede, se hayan acogido sus pretensiones. Como se dijo, el recurrente pudo y debió haber impugnado la Sentencia de apelación al efecto de evitar el efecto de la cosa juzgada que ahora se presenta como límite insoslayable. Lo contrario sería tanto como ir contra la doctrina de los actos propios y el principio de seguridad jurídica, avalando una suerte de revisión eterna de actos ya fenecidos que no cabe admitir.

SEXTO.- Costas

Siguiendo el criterio del vencimiento plasmado en el art. 139 LJCA, procede imponer las costas a la recurrente.



FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo por la representación procesal de JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ CARNERO frente al Decreto número 2130 de 20 de junio de 2024, de la Concejal Delegada de Hacienda del Ayuntamiento de Humanes de Madrid, con Referencia: Gestión Tributaria /ABS/GT 85/2024, por el que se desestimaba la revisión de oficio interesada por el recurrente en fecha 23 de marzo de 2021, **CONFIRMANDO EL MISMO EN SU INTEGRIDAD**.

Se imponen las costas al recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiendo que deberá constituir depósito de 50 euros. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2894-0000-93-0429-24 BANCO DE SANTANDER, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO JOSÉ DEL POZO SÁNCHEZ Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 20 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por FRANCISCO JOSÉ DEL POZO SÁNCHEZ